



Resolución Directoral Regional

N° 01823 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 08 NOV. 2018

VISTO: El expediente N° 2061546, que contiene el Oficio N° 1284-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG de fecha 16 de agosto de 2018, que eleva el recurso de apelación interpuesto por **JULIAN PAREDES AREVALO** contra la Resolución Jefatural N° 1419-2018-GRSM-DRE-UGEL San Martín de fecha 17 mayo de 2018, en un total de veinticinco (26) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.



Resolución Directoral Regional

N° 01823 -2018-GRSM-DRE

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 1284-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **JULIAN PAREDES AREVALO** contra la Resolución Jefatural N° 1419-2018-GRSM-DRE-UGEL San Martín de fecha 17 de mayo de 2018 que declara Improcedente el **pago de reintegro de remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional**; analizando el recurso de apelación, se tiene que el administrado impugna la Resolución Jefatural N° 1419-GRSM-DRE UGEL San Martín, acto administrativo erróneamente impugnado por no estar inmerso el recurrente en mencionada resolución, en todo caso debió impugnar la resolución N° 1624-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 25 de junio de 2018.

De acuerdo al artículo 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece "Requisitos Del Recurso. - el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley".

Y aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil Peruano, precisa y establece lo siguiente:

Artículo 358°: Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios. – *El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.*

Artículo 359°; *El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. (...).*

Artículo 364°; Objeto., *el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*

Artículo 366°; Fundamentación del agravio. *El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.*

Siendo así es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza de tal modo que el agravio fija *thema decidendum* del Órgano Superior, pues la idea del agravio y perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinaran los Poderes del Órgano *Ad Quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, de acuerdo a lo establecido en la CASACIÓN N° 1203-99-LIMA.



Resolución Directoral Regional

N° 01823 -2018-GRSM-DRE

Por los fundamentos esgrimidos, lo solicitado por **JULIAN PAREDES AREVALO**, sobre pago de reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **IMPROCEDENTE**, quedándose por agotada la vía administrativa; y

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **JULIAN PAREDES AREVALO** contra la Resolución Jefatural N° 1419-2018-GRSM-DRE-UGEL San Martín, sobre pago de reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; profesor del Centro Educativo Básico Alternativo “Cleofe Arévalo del Águila”, la Banda de Shilcayo – San Martín, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, por no encontrarse el administrado inmerso en la resolución impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301- Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 08 NOV. 2018



WRQO/DRE/D
MKLM/AJ
CBCH/A
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Wilson Ricardo Quevedo Ortiz

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación